Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MACARENA META

Interlocutorio Civil No. 116

S E C R E T A R I A.- La Macarena Meta, veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Al Despacho del señor Juez demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, radicada por el Banco Agrario de Colombia, contra Yuli Fernanda Ceferino Guaca y Darwin Farley Bernal Cubillos. Provea.
Rad. No. 503504089001 2021 00040 00.

MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MACARENA META, veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de los señores **YULI FERNANDA CEFERINO GUACA y DARWIN FARLEY BERNAL CUBILLOS**, por las siguientes sumas de dinero:

a. **CUATRO MILLONES ($4.000.000.oo) DE PESOS**, por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 045196100006836, suscrito por los demandados el día 28 de mayo de 2018.

b. **QUINIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE ($540.629.oo)**, por el valor de los intereses remuneratorios pactados en el pagaré No. 045196100006836, liquidados desde julio 19 de 2019, hasta julio 19 de 2020.

c. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 045196100006836, liquidado a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, desde julio 20 de 2020 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de los señores **YULI FERNANDA CEFERINO GUACA y DARWIN FARLEY BERNAL CUBILLOS**, por las siguientes sumas de dinero:

a. **SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000.oo)**, por el capital insoluto contenido en el pagaré 045196100006837, suscrito por los demandados el día 28 de mayo de 2018.

b. **UN MILLON NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOS ($1.091.602.oo)**, por el valor de los intereses remuneratorios pactados en el pagaré No. 045196100006837, liquidados desde julio 23 de 2019, hasta julio 23 de 2020.

c. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios pactados en el pagare No. 045196100006837, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y de acuerdo a certificación de la Superintendencia Financiera, desde julio 24 de 2020 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P. Decrétese el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorros, corriente, CDT y demás, posea el señor (a) **YULI FERNANDA CEFERINO GUACA**, identificada con C.C. No. 36.295.248, **y DARWIN FARLEY BERNAL CUBILLOS**, con C.C. No. **17.788.492**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A. Correo electrónica: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

CUARTO.- La medida decretada deberá cubrir hasta completar la suma de **($20.000.000.oo) de pesos,** dinero que será consignado como depósito judicial, en la cuenta de ahorros No. **503502042001** que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia S.A., NIT No. 800037800-8.

QUINTO.- Ordenar al Gerente o quien haga sus veces, realizar los depósitos indicados en el anterior numeral, conforme lo dispone el numeral 10 del art. 593 del C.G.P. Ofíciese.

SEXTO.- Sobre condena en costas y gastos del proceso, el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal.

SEPTIMO.- Ordenar al demandado, cumplir la obligación objeto del presente proceso ejecutivo, en el término de cinco (5) días, a partir del siguiente a la notificación de este auto, conforme lo dispone el art. 431 C.G.P., vencidos los cuales le comenzaran a correr los respectivos términos de traslado, para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas. (art. 442, Nral. 1 C.G.P.).

Notificar a la parte demandante, conforme lo preceptúa el art. 90 del C.G.P.

Notifíquese al demandado, conforme lo establece el art. 290 y 291 del C.G.P., o en su defecto, como lo dispone el art. 292 y 293 ibídem.

Reconózcase a la doctora DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, como apoderada judicial de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente proceso ejecutivo singular y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
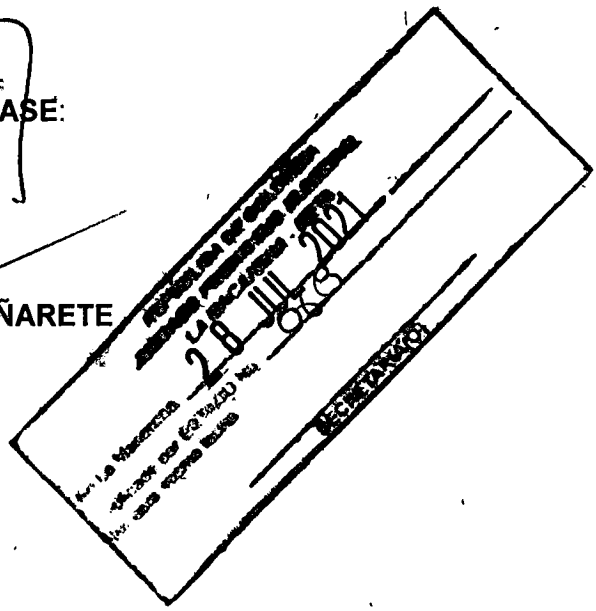
RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez